

Proceso:	Revisión Sentencia Interdicción para adecuar a adjudicación judicial de apoyos
Demandante:	Juan Carlos Chamorro
Curador:	Juan Camilo Giraldo Sotelo
Titular de Actos Jurídicos:	Flor Sotelo Muñoz
Providencia:	Establecer necesidad de adecuación demanda

Nota a Despacho. Popayán, 20 de marzo de 2024. En la fecha paso a la mesa del señor juez el presente proceso de interdicción Judicial, el cual cuenta con sentencia para revisión e impulso a fin de establecer si la persona titular de actos jurídicos según la Ley 1996 de 2019 requiere apoyos. Sírvasse Proveer

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 548

Se evalúa el proceso de interdicción judicial impetrado a través de apoderado judicial, por el señor Juan Carlos Chamorro, en favor de su esposa Flor Sotelo Muñoz, observando que el Juzgado profirió la sentencia n.º 231 de 9 de diciembre de 2.014 (pdf 022 del cuaderno 01 expediente digital), en la cual se declaró la interdicción judicial absoluta de la señora Flor Sotelo Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 34.656.094, por trastorno bipolar crónico, enfermedad incurable e irreversible que la imposibilita para administrar y disponer de los bienes que posea o llegare a tener.

En consecuencia, en dicha providencia se le designó como curador legítimo al señor Juan Camilo Giraldo Sotelo, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.061.761.398, asignándole la representación de su pupila, la administración de su patrimonio y el cuidado de su persona.

En este orden de ideas, es necesario hacer las siguientes,

Consideraciones

Sea lo primero decir que el 26 de agosto del año 2.019 se promulgó la Ley 1996 de esa data, a través de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, vigente desde entonces.

Dicha preceptiva derogó expresamente los artículos 1º al 48, 50 al 52, 55, 64, y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad psicosocial; y en ese sentido se tiene, que el artículo 6º de la precitada ley enseña que:

«Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos

Proceso:	Revisión Sentencia Interdicción para adecuar a adjudicación judicial de apoyos
Demandante:	Juan Carlos Chamorro
Curador:	Juan Camilo Giraldo Sotelo
Titular de Actos Jurídicos:	Flor Sotelo Muñoz
Providencia:	Establecer necesidad de adecuación demanda

jurídicos. // En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (...)».

Igualmente, está previsto que no es factible que nazcan a la vida jurídica nuevas demandas de interdicción judicial, según lo dispuesto en el artículo 53 ibidem que preceptúa:

«Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley».

A su turno, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, dispuso:

« Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)».

Con el propósito de cumplir el mandato de la anterior preceptiva, se procede a la revisión del proceso de interdicción judicial, ordenando de ser posible la citación de la persona titular de actos jurídicos, la señora Flor Sotelo Muñoz y el curador de la discapacitada, el señor Juan Camilo Giraldo Sotelo, para que manifiesten al Juzgado si la persona con discapacidad requiere la adjudicación de apoyos, en caso afirmativo, para que precisen la clase de apoyos formales que requiere la persona con discapacidad, toda vez que los mismos deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se exigen, anexando las pruebas respectivas; en caso de que la persona con discapacidad tenga bienes muebles e inmuebles, derecho a pensión, cuentas bancarias, CDT, seguro de vida u otros activos patrimoniales, se deberá indicar quién o quiénes serán las personas que pueden ser el apoyo para su administración y disposición, de conformidad con lo normado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Se tiene en cuenta que en el presente asunto se requiere la valoración de apoyos, la cual la debe realizar una entidad pública - Personería Municipal, Defensoría del Pueblo o la Oficina de Gestión y Asuntos Poblacionales de la Gobernación del Cauca-, o privada, como lo dispone el artículo 11 de la normativa en cita; así, para agilizar este trámite, se acordó con los representantes de dichas entidades y el Ministerio Público que cada Despacho Judicial de esta capital tendría una entidad asignada para que atienda los casos respectivos, quedando la

Proceso:	Revisión Sentencia Interdicción para adecuar a adjudicación judicial de apoyos
Demandante:	Juan Carlos Chamorro
Curador:	Juan Camilo Giraldo Sotelo
Titular de Actos Jurídicos:	Flor Sotelo Muñoz
Providencia:	Establecer necesidad de adecuación demanda

Personería Municipal de Popayán - Cauca asignada para atender los procesos que le remita este Despacho Judicial, se le oficiará.

En consecuencia, este Juzgado solicitará por el medio más idóneo a la Personería Municipal de Popayán - Cauca, correo electrónico contacto@personeriapopayan.gov.co, realice la valoración de apoyos a la persona titular de actos, la señora Flor Sotelo Muñoz y a su entorno familiar, para lo cual se le remitirán los documentos respectivos, concediéndole un plazo de quince (15) días para evacuar lo de su cargo.

Con ese mismo fin, se notificará y correrá traslado al señor Agente del Ministerio Público, solicitando intervenga en la actuación y emita su respectivo concepto.

De igual manera es pertinente notificar de este asunto a los parientes del titular de actos jurídicos, a saber: Juan Carlos Chamorro, María de los Ángeles Chamorro Sotelo, María Eugenia Sotelo Muñoz y Nelva Yineth Sotelo Muñoz; a fin que dentro del término de diez (10) días contados desde el día siguiente al recibo de la comunicación se pronuncien respecto a los apoyos que requiere la señora Flor Sotelo Muñoz, y de ser necesario pidan pruebas que pretendan hacer valer, solicitándoles informen su dirección física y electrónica para surtir las diligencias que se requieran al interior del presente asunto.

Finalmente, a fin de que se lleven a cabo las citaciones del titular del acto jurídico y la curadora designada, el Despacho de oficio agotará lo dispuesto en parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso¹, reiterado en el parágrafo 2º del artículo 8º del Ley 2213 de 2022².

Atendiendo lo dispuesto en las normas citadas se procederá a oficiar vía correo electrónico a la EPS Sanitas S.A.S, toda vez que, al consultar en el ADRES, la señora Flor Sotelo Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 34.656.094 y el señor Juan Camilo Giraldo Sotelo, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.061.761.398, aparecen registrados y activos en la citada entidad, la primera bajo el régimen contributivo y el segundo bajo régimen subsidiado como cabeza de familia; para que suministre la información de las personas antes relacionadas para su localización, como número de teléfono, dirección y correo electrónico, advirtiendo las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, que establece que el Juez podrá imponer multa hasta de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que imparta en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución.

¹ «PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado».

² «Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales».

Proceso:	Revisión Sentencia Interdicción para adecuar a adjudicación judicial de apoyos
Demandante:	Juan Carlos Chamorro
Curador:	Juan Camilo Giraldo Sotelo
Titular de Actos Jurídicos:	Flor Sotelo Muñoz
Providencia:	Establecer necesidad de adecuación demanda

De igual manera se solicitará a las Empresas de Telefonía Celular como son: Tigo, Movistar y Claro reporten los números de teléfono del curador y de la titular de actos jurídicos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- REVISAR, oficiosamente, el presente proceso de interdicción judicial de la señora Flor Sotelo Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 34.656.094, a fin de determinar la pertinencia de adjudicación de apoyos en su favor, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Segundo.- IMPRIMIR al presente el trámite legal establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Tercero.- ORDENAR la citación de la persona declarada en interdicción, la señora Flor Sotelo Muñoz, en calidad de titular de actos jurídicos, y del curador designado, señor Juan Camilo Giraldo Sotelo, cuya dirección es Carrera 2A # 10-12 de Popayán, la cual se evidencia en la sentencia 231 del 09 de diciembre de 2014 (archivo pdf 22 del cuaderno uno del expediente digital); done este último deberá informar si la persona en situación de discapacidad requiere o no apoyos judiciales, precisando la clase de los mismos, toda vez que, de haberlos, deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requiere, anexando las pruebas respectivas; para lo que contará con diez (10) días, contabilizados a partir del día siguiente al de su notificación de esta providencia.

Se advierte que para esta diligencia es necesario la representación judicial mediante apoderado.

Cuarto.- Como quiera que dentro del expediente se encuentra acreditado la existencia de varios parientes de la persona titular del acto jurídico, diferentes al curador designado, en aras de salvaguardar el interés que les pueda surgir, se ordena su notificación personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., ora al tenor de la Ley 2213 de 2022, a las señores: Juan Carlos Chamorro, María de los Ángeles Chamorro Sotelo, María Eugenia Sotelo Muñoz y Nelva Yineth Sotelo Muñoz, a fin de que dentro del término de diez (10) días contados desde el día siguiente a la notificación, se pronuncien respecto a los apoyos que requiere el titular de actos jurídicos y de ser necesario pidan pruebas que pretendan hacer valer, solicitándoles informen su dirección física y electrónica para surtir las diligencias que se requieran al interior del presente asunto, y aportar los registros civiles para acreditar parentesco en caso de no haberse arrimado con la demanda de interdicción.

Proceso:	Revisión Sentencia Interdicción para adecuar a adjudicación judicial de apoyos
Demandante:	Juan Carlos Chamorro
Curador:	Juan Camilo Giraldo Sotelo
Titular de Actos Jurídicos:	Flor Sotelo Muñoz
Providencia:	Establecer necesidad de adecuación demanda

Quinto.- SOLICITAR a la Personería Municipal de Popayán- Cauca, para que en el término de quince (15) días, allegue al proceso la valoración de apoyos de la señora Flor Sotelo Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 34.656.094, que reúna los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, tal como se dijo en la parte considerativa de este proveído, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 ibidem. Oficiése y remítase por secretaria, anexando el vínculo del expediente virtual.

Sexto.- ORDENAR que se notifique el contenido de este auto al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

Séptimo.- COMUNICAR vía correo electrónico a la EPS Sanitas S.A.S de esta ciudad, para que verifique en sus bases de datos y suministre información de los señores Flor Sotelo Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía n.º. 34.656.094 y Juan Camilo Giraldo Sotelo, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.061.761.398, quienes aparecen registradas y activas en la citada entidad; para que verifique en su base de datos la información sobre las personas en mención con el fin de obtener su dirección física, correo electrónico, números de celular, dirección y teléfono del lugar de trabajo, y cualquier otro dato que sea pertinente para localizarlas, en consecuencia, frente a lo anterior se le concede un término de diez (10) días.

Con el mismo fin oficiése a las Empresas de Telefonía Celular como son: Tigo, Movistar y Claro reporten los números de teléfono del señor Juan Camilo Giraldo Sotelo y de la titular de actos jurídicos señora Flor Sotelo Muñoz.

Octavo.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce23ac7fe3033d6254e4106a36b447f15e0dc53e1b7c08030353fba7c4ec64e2**
Documento generado en 20/03/2024 06:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>